Número de expediente:

RR/0057/2024.

Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el CV del titular del Director General de Salud, así como la experiencia con que cuenta y los documentos que lo avalen.

Fecha de la Sesión

21 de noviembre de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Refirió que se enviaba la respuesta.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0057/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0057/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente

presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 15-quince de diciembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0057/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 22-veintidós de enero del año en curso, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 06-seis de febrero de la presente anualidad, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 28-veintiocho de febrero del año 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 06-seis de marzo de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión,

conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 12-doce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito el CV de Titular del Director General de Salud, así como la experiencia con la que cuenta y los docuemntos que lo avalen." (Sic).*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

"se envía resolución".

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad de la recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], consistente en: ***"La entrega de información incompleta",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la recurrente manifestó lo que a continuación se precisa:

> *"no me entregaron nada de información, ni el formato de respuesta nada, la respuesta a mi solicitud se encuentra vacía." (Sic).*

(c) Pruebas aportadas por la particular

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

> (i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado dentro del informe justificado, señaló que al verificar la plataforma constató que no obra la respuesta que adjuntó, no obstante, dicho folio aparece como terminado el 15 de diciembre de 2023, por lo que menciona que los días 14 y 15 de diciembre de 2023, se estuvieron presentando fallas técnicas en la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales consistían en la dificultad de cargar los formatos, adjuntar archivos, incluso el conteo de días.

2.- Que, para efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del peticionario, el 18 de diciembre de 2023, le envío a su correo electrónico la respuesta a la solicitud de información, misma que enseguida se inserta:

"(...)

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la ***SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA,*** con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículo 29 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:
Información solicitada: Solicito el CV de Titular del Director General de Salud, así como la experiencia con la que cuenta y los documentos que lo avalan.

Respuesta:
Se anexa en formato PDF, el CV, asi como titulo y cedula profesional con lo cual demuestra su experiencia y los documentos que la avalan.

(...)"

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental**: copia simple del acuerdo de fecha 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.
- **Documental**: copia simple del correo electrónico enviado en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, dirigido a la particular, y captura de pantalla del mismo.

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no en el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, teniéndose como acto recurrido la siguiente inconformidad: **"IV. La entrega de información incompleta"**.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado señaló que al verificar la plataforma constató que no obra la respuesta que adjuntó, no obstante, dicho folio aparece como terminado el 15 de diciembre de 2023, por lo que menciona que los días 14 y 15 de diciembre de 2023, se estuvieron presentando fallas técnicas en la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales consistían en la dificultad de cargar los formatos, adjuntar archivos, incluso el conteo de días.

Asimismo, señaló que, para efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del peticionario, el 18 de diciembre de 2023, le envío a su correo electrónico la respuesta a la solicitud de información, misma que enseguida se inserta:

"(...)

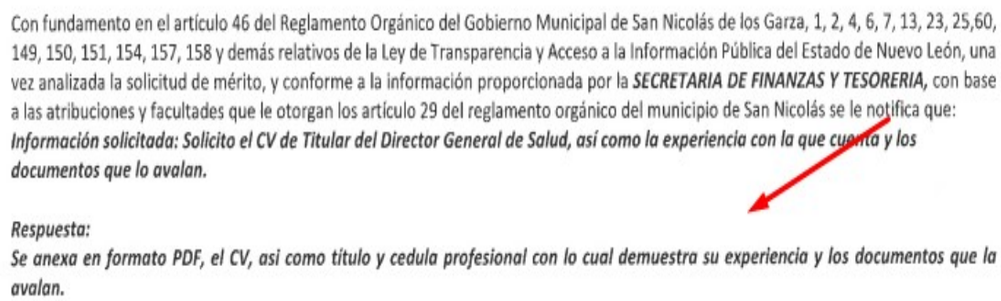

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la ***SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA,*** con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículo 29 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:
Información solicitada: Solicito el CV de Titular del Director General de Salud, así como la experiencia con la que cuenta y los documentos que lo avalan.

Respuesta:
Se anexa en formato PDF, el CV, asi como título y cedula profesional con lo cual demuestra su experiencia y los documentos que la avalan.

(...)"

Antes que nada, es importante mencionar que, de los motivos de inconformidad, la particular se queja por que la respuesta a su solicitud de encuentra vacía, ya que no le entregaron el formato de respuesta, por lo que en ese sentido, el sujeto obligado, al momento de rendir informe justificado indica de manera conducente que, derivado de las fallas técnicas que la Plataforma Nacional de Transparencia tuvo en los días 14 y 15 de diciembre del 2023, en fecha 20 de diciembre de dicho año, dentro de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, se dictó el acuerdo 41/2023, mediante el cual se suspende de manera retroactiva los plazos y términos para la atención de solicitud de acceso a la información, así como para la interposición de recursos de revisión. Por lo que también menciona que, atendiendo a dicha falla, la respuesta se envió al correo electrónico de la particular.

Pues bien, a fin de verificar el dicho de las partes en el presente recurso de revisión, trae a la vista el acuerdo 41/2023[2], en su primera página para evitar de esta una resolución sumamente extensa, de la forma siguiente:

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

[2] https://infonl.mx/descargas/mn/Acuerdo_41_2023_susp_plazos_pnt.pdf

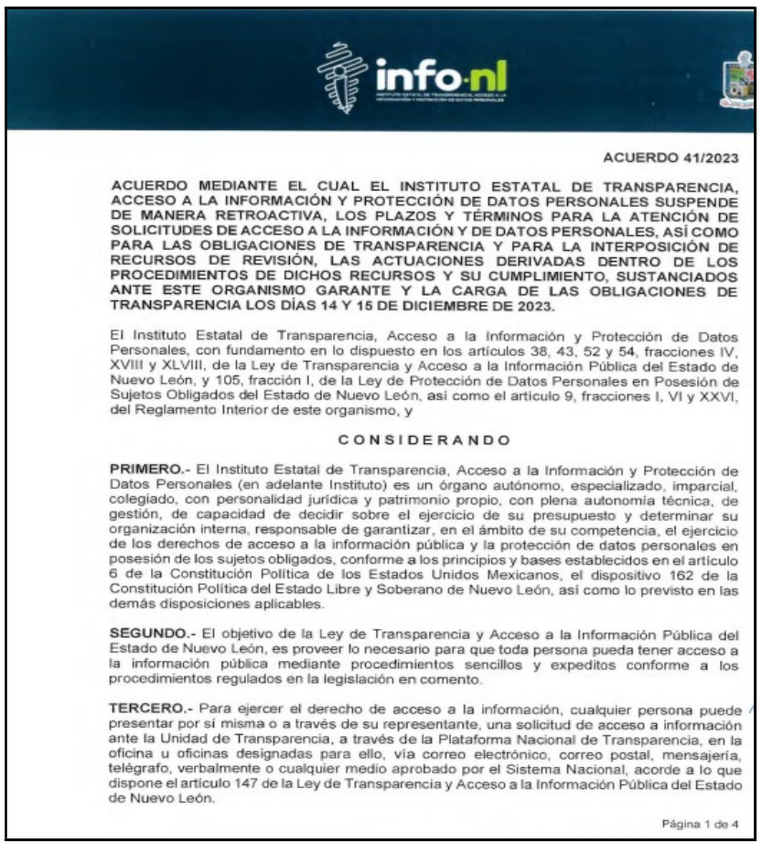

ACUERDO 41/2023

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SUSPENDE DE MANERA RETROACTIVA, LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO PARA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, LAS ACTUACIONES DERIVADAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DICHOS RECURSOS Y SU CUMPLIMIENTO, SUSTANCIADOS ANTE ESTE ORGANISMO GARANTE Y LA CARGA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA LOS DÍAS 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 43, 52 y 54, fracciones IV, XVIII y XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 105, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el artículo 9, fracciones I, VI y XXVI, del Reglamento Interior de este organismo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto) es un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dispositivo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- El objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos conforme a los procedimientos regulados en la legislación en comento.

TERCERO.- Para ejercer el derecho de acceso a la información, cualquier persona puede presentar por sí misma o a través de su representante, una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, acorde a lo que dispone el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Página 1 de 4

De la imagen anterior, se puede advertir que se refiere al Acuerdo 41/2023, mediante el cual el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales suspende de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como para las obligaciones de transparencia y para la interposición de recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este organismo garante y la carga de las obligaciones de transparencia los **días 14 y 15 de diciembre de 2023.**

En ese sentido, de las consideraciones anteriores, si bien es cierto que el sujeto obligado refirió que se cargó la respuesta el 15 de diciembre del 2023, no menos cierto, es que el Pleno de este Instituto mediante el acuerdo de 41/2023 aprobado en la sesión ordinaria del 20 de diciembre del 2023, determinó suspender de manera retroactiva los días 14 y 15 de diciembre del mencionado año, **derivado de afectaciones en el uso general de la Plataforma Nacional de Transparencia**. Es decir, como lo refiere el sujeto obligado, el problema de carga pudo haber derivado de la falla presentada en la Plataforma.

Establecido lo anterior, al verificar la respuesta allegada al presente procedimiento, se desprende que en ella, refieré que anexa en formato “PDF”, el CV, así como el titulo profesional con el cual demuestra la experiencia y los documentos que la avalan.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado, se puede advertir que éste, fue omiso en acompañar los documentos que señaló en su respuesta.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.[3]

De modo que, se estima que el sujeto obligado es omiso en brindar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, esto al no atender debidamente el requerimiento efectuado por la particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la particular consistente en **“la entrega de información incompleta”.**

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione a la particular, la información requerida.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[4], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[5]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***"[6]

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por la particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

---

[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad
[4] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*
[5] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
6 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

En ese sentido, en primer término, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *(…)*
> *LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por el promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES**

PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN[7].

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y

7 *http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf*

demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.